REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01221
Solicitud núm.: 2026-R0755815
Recurrente: Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1625
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00146, de fecha 14 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01221
Solicitud núm.: 2026-R0755815
Recurrente: Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ostenta el derecho de propiedad de los siguientes inmuebles. A) Solar 4, manzana 2228, [redacted]. 01, matrícula núm. [redacted], superficie de 5,359.05 M2, ubicado en el Distrito Nacional. B) Solar 1 PRO-C-1, porción D, DC. 01, matrícula núm. [redacted], superficie de 2,088.00m2, ubicado en el Distrito Nacional; C) Solar 1-PRO-C-1, porción

D, DC. 0l, matrícula núm. [redacted] con una superficie de 2,263.0, ubicado en el Distrito Nacional. De conformidad con las constancias anotadas, emitidas en fecha 17 de marzo de 2017, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

5. El derecho de propiedad [redacted] fue reconocido mediante la sentencia núm. 34, de fecha 30 de septiembre de 2004, emitida por la Tercera del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, (en ocasión a la determinación de herederos y transferencia, litis sobre derechos registrado y reconocimiento de mejoras, según consta en el documento de fecha 13 de septiembre del año 2006.

6. Inconforme con la decisión anterior, la entidad Terraza Olímpica, C. por A. y el Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A., por órgano de sus abogados, en fecha 12 de octubre y 18 de diciembre de 2004 interpusieron un recurso de apelación de manera indistinta contra la sentencia antes indicada. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 13 de septiembre de 2006, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitió la decisión núm. 123, que declaró inadmisible por tardío el recurso.

7. No conforme con la decisión anterior, en fecha 20 de octubre de 2006, la Cafetería Olímpica, S.A., (Terraza Olímpica), por órgano de su abogado

interpuso un recurso de casación, ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; el Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A., en fecha 2 de julio de 2009, igualmente interpuso un recurso de casación, ante la referida instancia, resultando apoderada de ambos recursos, la Tercera Sala, emitiéndose la sentencia núm. 122 de fecha 21 de abril de 2010, que rechazó dichos recursos.

8. En los referidos terrenos, el señor [redacted] tenía un proyecto de construir una terminal internacional con el fin de que las personas que se disponían a salir del país por el aeropuerto fueran previo a la terminal para su chequeo.

9. En fecha 2 de junio de 2017, el señor [redacted] depositó ante la oficina del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, del departamento Central, una instancia en solicitud de auxilio de la fuerza pública para desalojo de inmuebles registrados, en virtud del artículo 48 párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, a los fines de intimar a los intrusos, para que, en un plazo de 15 días abandonen los inmuebles ilegalmente ocupados.

10. En fecha 8 de junio de 2017, el [redacted] ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Central, emitió la Resolución núm. 228 que

autorizó al Dr. [redacted] en representación de [redacted] proceder a intimar a la Sociedad Terraza Olímpica C. POR A., pedro D´ Oleo, francisco D´ Oleo, [redacted], Cristóbal D´ Oleo, Sociedad Centro De Motriz [redacted], Casa Pajuil, [redacted], Sociedad Plaza Olímpica y/o cualquier otro ocupante ilegal, para que un plazo de quince (15) días contado a partir de la notificación de la presente resolución abandone voluntariamente el inmueble.

11. Luego, en fecha 1 de septiembre de 2017, [redacted] depositó ante la oficina del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, del departamento Central, una instancia en reiteración de solicitud de auxilio de la fuerza pública para desalojo de inmuebles registrados.

12. En fecha 10 de octubre del año 2017, el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central emitió la resolución núm. 897, que declaró inadmisible la instancia depositada el 27 de junio de 2017.

13. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 1 de diciembre de 2017, el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, departamento Central, emitió la decisión núm. 1090, que declaró inadmisibles los diversos recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución núm. 897, al considerar

que pretendían cuestionar una decisión jurisdiccional mediante una vía administrativa, en contravención de la Constitución, del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de separación de poderes. En consecuencia, confirmó y ratificó la Resolución núm. 897, declarando que esta era conforme con el orden constitucional y el régimen legal aplicable al otorgamiento del auxilio de la fuerza pública, y ordenó su notificación a las partes involucradas.

14. En diciembre de 2017 y enero de 2018, la compañía Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL. y Cafetería Olímpica, respectivamente, interpusieron recursos jerárquicos contra las resoluciones núms. 228, 897 y 1090 emitidas por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, alegando que dichas decisiones vulneraban sus derechos fundamentales, en particular la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

15. En fecha 2 de julio del año 2018, el Dr. [redacted], Procurador General adjunto del Procurador General de la República, emitió el dictamen núm. 1375.

16. Posteriormente, el Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00146, de

fecha 14 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la COMPAÑÍA CENTRO DE SERVICIOS PLAZA OLÍMPICA, S.R.L., contra la Resolución núm. 897 de fecha 10 de octubre del año 2017, emitida por el [redacted] de la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central y el Dictamen núm. 1375 de fecha 02 de julio del año 2018, dictado por el Procurador General Adjunto de la República, con intervención como propietario, del señor [redacted], por haberse interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de tutela judicial efectiva por la contradicción de motivos respecto de la falta de objeto. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación de los artículos 47, 49 y 74 de la Ley núm. 108-05 sobre el auxilio de la fuerza pública. **Tercer medio:** Desnaturalización del principio de indivisibilidad procesal y falta de

motivación suficiente. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivación. **Quinto medio:** Desnaturalización del objeto del proceso. **Sexto medio:** Violación del principio *pro actione*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de la admisibilidad del recurso de casación

19. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, solicitando que el presente recurso de casación es inadmisible por no haberse emplazado a todas las partes que intervinieron en el proceso, en violación de la Ley núm. 2-23. Alega que, la sentencia impugnada resolvió un proceso contencioso administrativo en el que también participaron el [redacted], la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, los cuales constituían partes

necesarias. En ese sentido, afirma que el acto de emplazamiento solo fue notificado a [redacted] y a la Procuraduría General Administrativa, omitiendo al [redacted] y a la Procuraduría General de la República, por tanto, el recurso es indivisible.

20. *La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

21. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL emplazó correctamente a todas las partes del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

22. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente la sociedad comercial Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL., y como partes recurridas [redacted], la Procuraduría General Administrativa, el

[11] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

[redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República.

23. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2], 20[3] y 24[4] de la Ley núm. 2-23.

24. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias unidas por un vínculo indivisibilidad y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas puesto que la contestación no

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Artículo 20… Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.
[4] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

25. Al hilo de lo anterior, resulta que la actual recurrente, sociedad comercial Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL., interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 17 de junio de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted] y la Procuraduría General Administrativa, no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República que también figuraron como parte en el litisconsorcio conformado en ocasión del recurso contencioso administrativo. En ese contexto fue aportado al expediente el acto núm. 758/2026 de fecha 22 de junio de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual se comprueba este hecho.

26. Así las cosas, en vista de la irregularidad advertida y ya que el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República[5] (que presenta un interés indivisible

[5] Todo esto en vista de que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo

con el hoy recurrido, pero diferente a este) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la inexistencia de su emplazamiento , puesto que han pasado quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento en tiempo hábil.

27. A modo de "obiter dicta" debe indicarse que en la especie no procede, sin embargo, pronunciar la **caducidad parcial** del presente recurso de casación, es decir, no es posible que el presente recurso sea caduco respecto del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República y decidido en cuanto al fondo respecto del recurrido, todo en razón a la indivisibilidad en el objeto del litigo respecto de ambas partes (recurrido y del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República).

28. Así las cosas, al existir el citado vínculo de indivisibilidad, la hoy recurrente debió emplazar correctamente al [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General

y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna

de la República, por lo que al no hacerlo constituye una falta que provoca la inadmisión del presente recurso de casación al tenor del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que el recurrente no emplazó los recurridos que están unidos por un vínculo de indivisibilidad.

29. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes respecto de las cuales exista un vínculo de indivisibilidad, tal y como ocurre en la especie para el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República.

30. En la especie, la parte recurrente Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 17 de junio de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted] y la Procuraduría General Administrativa, no reposando constancia en el expediente de que emplazara correctamente al [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República, que figuraron como correcurridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

31. En este sentido, se verifica que sería conocido el presente recurso de casación -mediante el cual se solicita la casación total del fallo recurrido- sin la presencia del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Procuraduría General de la República (que no fueron correctamente emplazados según se lleva dicho), lo cual afectaría su derecho a la defensa.

32. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en el recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios Plaza Olímpica, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00146, de fecha 14 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.